

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 ABR 2021

TUTELA Nro.: 110013103024201900374 00
ACCIONANTE: JHONATAN JESUS BUITRAGO MARTINEZ
ACCIONADA: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

Teniendo en cuenta la comunicación proveniente de la incidentada y como quiera que se advertiría en primera medida el cumplimiento del fallo constitucional, se DISPONE:

PRIMERO: Requerir al señor Jhonatan Jesús Buitrago Martínez para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva i) indicar si conoce el contenido de la decisión de la Junta Médico Laboral No. 8463 del cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020); ii) si frente a dicho proferimiento se formuló recurso alguno; y iii) si con dicho trámite se dio cumplimiento al fallo constitucional proferido por esta dependencia judicial. **De no acatarse lo aquí ordenado, se entenderá que la accionante desiste de continuar el trámite del respectivo incidente, por lo que se ordenará el archivo del mismo.** Anéxese copia de los folios 159 – 174.

CÚMPLASE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 ABR 2021

Proceso Ejecutivo – por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024197602370 00

Teniendo en cuenta la comunicación proveniente del buzón de quejas del Sistema Integrado de Gestión de Calidad y Medio Ambiente - SIGCMA, es preciso pronunciarse en los siguientes términos:

PRIMERO: Revisados los libros de índice de radicadores existentes en esta dependencia judicial, se encontró que el proceso ejecutivo instaurado por Caja de Crédito Agrario contra Jesús Guillermo González Rivera y Ana Elvia Murillo González fue radicado con el consecutivo 1976 – 2370 (fl. 24 I. 1. Dic 10/73 – Dic/19/79), por lo que se advierte la existencia de dicho asunto.

SEGUNDO: Que en virtud de lo anterior, en providencia del primero (1º) de febrero en curso, se ordenó a búsqueda del expediente en las carpetas del Despacho y a su vez dicha solicitud se hizo extensiva a la Oficina de Archivo Central de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y a la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, a fin de colaborar con dicha averiguación. Situación que fue comunicada al petente como a las entidades antes referidas a las direcciones de correo electrónico respectivas el cinco (5) de febrero de esta anualidad mediante oficios No. 266, 267 y 268.

TERCERO: Que hasta tanto no sea finalizada la búsqueda ordenada ni se cuente con la información rogada a las precitadas entidades, no es posible continuar con el trámite procesal correspondiente.

CUARTO: Comuníquese la anterior determinación al Sistema Integrado de Gestión de Calidad y Medio Ambiente – SIGCMA y al señor Jesús Guillermo González Rivera, remitiendo i) copia de esta decisión; folios 24 – 30 y (fl. 24 I. 1. Dic 10/73 – Dic/19/79.

QUINTO: Como quiera que en los remisorios dirigidos a los Juzgados de Ejecución y a la Oficina de Archivo Central no se indicó el número de radicado del expediente rogados, remítase oficio a las mismas informado de dicho consecutivo. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 ABR 2021 abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso **Expropiación**
Rad. Nro. **110013103024201900554**

Estando al despacho se observa que el próximo veintisiete (27) de abril de los corrientes se vencería el término de que trata el art. 121 del C. G. del P. para dictar la sentencia de primera instancia, dentro de este proceso. No obstante, se observa que ello aún no es posible, como quiera que la agenda de audiencias de este Despacho hasta esa fecha se encuentra llena con fijación de fechas para otros procesos. Por lo anterior, este Despacho deberá hacer uso de las facultades contenidas en el inciso 5 del art. 121 del Código General del Proceso y decretar la ampliación del plazo para resolver la instancia.

En ése sentido se dispone:

PRIMERO: PRORROGAR por el término de seis (6) meses, contados a partir del veinticinco (25) de abril de dos mil veintiuno (2021) el tiempo para dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del día veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), a efectos de adelantar la AUDIENCIA prevista en el art. 399 núm. 7 del Código General del Proceso.

Para tal fin y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20—11567 del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría infórmese el medio por el cual se llevará a cabo la precitada audiencia, suministrando los datos de red necesarios y solicítense las direcciones electrónicas a que haya lugar para la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>172</u> Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 ABR 2021

abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Declarativo - pertenencia
Rad. Nro. 110013103024201800418

Estando al despacho se observa que el próximo treinta (30) de abril de los corrientes se vencería el término de que trata el art. 121 del C. G. del P. para dictar la sentencia de primera instancia, dentro de este proceso. No obstante, se observa que ello aún no es posible, como quiera que la agenda de audiencias de este Despacho hasta esa fecha se encuentra llena con fijación de fechas para otros procesos. Por lo anterior, este Despacho deberá hacer uso de las facultades contenidas en el inciso 5 del art. 121 del Código General del Proceso y decretar la ampliación del plazo para resolver la instancia.

En ése sentido se dispone:

PRIMERO: PRORROGAR por el término de seis (6) meses, contados a partir del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) el tiempo para dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Debido a que la diligencia programada en este proceso para el dieciocho de mayo de 2020 no pudo surtirse con ocasión de la suspensión de términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura¹, se FIJA como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el art. 372 del Código General del Proceso **la hora de las 9:00 a.m., del día veinte (20) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021)**, advirtiéndosele a las partes procesales cada una de las previsiones que se indicaron en auto del catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Para tal fin y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20—11567 del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría infórmese el medio por el cual se llevará a cabo la precitada audiencia, suministrando los datos de red necesarios y solicítense las direcciones electrónicas a que haya lugar para la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

¹ Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y los que le sucedieron prorrogando la suspensión de términos, Acuerdo PCSJA20-11597 de 15 de julio de 2020 que dispuso cierre de sedes judiciales en Bogotá y Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 que ordenó restricción de acceso a sedes judiciales y el que lo prorrogó

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. 24
Fijado hoy _____
a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 ABR 2021

Proceso Ejecutivo – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201900605 00

Teniendo en cuenta lo indicado por el Despacho comisionado y atendiendo lo dispuesto en la ley 2030 de 2020, se dispone:

PRIMERO: Comisionar a la Alcaldía Local de Usaquén, para realizar la diligencia ordenada en el ordinal primero del auto adiado veintisiete (27) de enero de la pasada anualidad (fl. 21 cd. 2) quien cuenta con amplias facultades para el desarrollo de la diligencia aquí ordenada inclusive la de nombrar secuestre al cual se le señalan como honorarios provisionales la suma de diez salarios mínimos legales diarios vigentes (10 s.m.l.d.v.), rubro que el presente año asciende al monto de \$302.000.00 pesos m/cte.

Por secretaría, LÍBRESE DESPACHO COMISORIO anexando al mismo copia de éste auto, así como de las demás piezas procesales que soliciten las partes, siempre que depositen las expensas necesarias para ello. Inclúyase en el comisorio: i) cédula y/o NIT de las partes, y ii) la advertencia al comisionado de que debe comunicar al auxiliar de la justicia nombrado, su designación en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

SEGUNDO: La anterior NOTA DEVOLUTIVA proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la cual manifiesta que el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S – 994506, corresponde a áreas comunes de régimen de propiedad horizontal, se agrega a las presentes diligencias y se pone en conocimiento de la parte interesada para lo que estime pertinente. Por secretaría insértese en el estado los folios 47 – 49 junto con el presente auto.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CTO. DE BOGOTÁ DC
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES POR ANOTACIÓN HECHA.
EN EL ESTADO FJADO, HOY 19 ABR 2021
No. 42

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 ABR 2021

Proceso Ejecutivo – por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024202000096 00

Como quiera que la solicitud obrante a folio 291, cumple con las disposiciones del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por LOGÍSTICA EFICIENTE S.A.S. en contra de PETROCOMBUSTION S.A.S. EN REORGANIZACION por **Pago Total de la Obligación.**

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. Salvo en el caso de que existan embargos de remanentes pendientes, ya que de suceder esto se deberán poner las medidas a disposición de la autoridad que las solicitó. OFÍCIESE conforme corresponda.

TERCERO: PRACTICAR el desglose de los documentos base de ejecución a favor del extremo pasivo.

CUARTO: Como quiera que al momento de la presentación de la demanda las pretensiones de la acción sumaban una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 1394 de 2010 la ejecutante LOGÍSTICA EFICIENTE S.A.S., deberán pagar arancel judicial a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dentro del término de ejecutoria de este proveído.

Siguiendo las reglas contenidas en los arts. 6 a 8 de la norma en cita la suma que debe cancelar LOGÍSTICA EFICIENTE S.A.S. por concepto de ARANCEL JUDICIAL equivaldrá al uno por ciento (1%) del valor efectivamente recaudado por este; resultado que se obtiene de la siguiente operación:

Liquidación al 4 de abril de 2021 (fl.293)	\$ 565.873.649.32
Porcentaje a cobrar	X 1%
TOTAL ARANCEL JUDICIAL:	\$ 5.568.736.49

Adviértase a la parte actora que el pago del arancel judicial **\$5.568.736.49 M/cte.**, deberá efectuarse mediante el Formato Constitución y Autorización traslado automático - Depósito Judicial Arancel Judicial (DJ07), que deberá

solicitar en la Secretaría del Despacho diligenciado de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA11-8095 de 2011.

Ejecutoriado este proveído si no se ha efectuado el pago correspondiente remítase copia auténtica del mismo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con las constancias del caso, **incluyendo en el remisorio cedula y/o NIT del ejecutante y su dirección para notificaciones**

QUINTO: Cumplido lo anterior, y luego de pasados seis (6) meses luego de la notificación de la presente decisión, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,



HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 13/04/2021
Juzgado 110013103024

cada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	SubTotal
019	30/11/2019	16	28,545	28,545	0,07%	\$282.461.625,00	\$282.461.625,00	\$0,00	\$188.442.834,58	0	0	0
019	30/11/2019	16	28,545	28,545	0,07%	\$282.461.625,00	\$282.461.625,00	\$0,00	\$0,00	\$3.110.269,29	\$3.110.269,29	\$285.571.894,29
019	31/12/2019	31	28,365	28,365	0,07%	\$0,00	\$282.461.625,00	\$0,00	\$0,00	\$5.992.507,39	\$9.102.776,68	\$291.564.401,68
020	31/01/2020	31	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$282.461.625,00	\$0,00	\$0,00	\$5.953.201,96	\$15.055.978,64	\$297.517.603,64
020	29/02/2020	29	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$282.461.625,00	\$0,00	\$0,00	\$5.645.223,50	\$20.701.202,13	\$303.162.827,13
020	31/03/2020	31	28,425	28,425	0,07%	\$0,00	\$282.461.625,00	\$0,00	\$0,00	\$6.003.725,73	\$26.704.927,87	\$309.166.552,87
020	30/04/2020	30	28,035	28,035	0,07%	\$0,00	\$282.461.625,00	\$0,00	\$0,00	\$5.739.399,54	\$32.444.327,41	\$314.905.952,41
020	31/05/2020	31	27,285	27,285	0,07%	\$0,00	\$282.461.625,00	\$0,00	\$0,00	\$5.789.677,99	\$38.234.005,40	\$320.695.630,40
020	30/06/2020	30	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$282.461.625,00	\$0,00	\$0,00	\$5.583.742,26	\$43.817.747,66	\$326.279.372,66
020	31/07/2020	31	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$282.461.625,00	\$0,00	\$0,00	\$5.769.867,00	\$49.587.614,66	\$332.049.239,66
020	31/08/2020	31	27,435	27,435	0,07%	\$0,00	\$282.461.625,00	\$0,00	\$0,00	\$5.817.951,14	\$55.405.565,80	\$337.867.190,80
020	30/09/2020	30	27,525	27,525	0,07%	\$0,00	\$282.461.625,00	\$0,00	\$0,00	\$5.646.676,56	\$61.052.242,36	\$343.513.867,36
020	31/10/2020	31	27,135	27,135	0,07%	\$0,00	\$282.461.625,00	\$0,00	\$0,00	\$5.761.371,58	\$66.813.613,95	\$349.275.238,95
020	30/11/2020	30	26,76	26,76	0,06%	\$0,00	\$282.461.625,00	\$0,00	\$0,00	\$5.506.896,39	\$72.320.510,34	\$354.782.135,34
020	31/12/2020	31	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$282.461.625,00	\$0,00	\$0,00	\$5.582.271,71	\$77.902.782,05	\$360.364.407,05
021	31/01/2021	31	25,98	25,98	0,06%	\$0,00	\$282.461.625,00	\$0,00	\$0,00	\$5.542.290,13	\$83.445.072,18	\$365.906.697,18
021	28/02/2021	28	26,31	26,31	0,06%	\$0,00	\$282.461.625,00	\$0,00	\$0,00	\$5.062.660,63	\$88.507.732,81	\$370.969.357,81
021	31/03/2021	31	26,115	26,115	0,06%	\$0,00	\$282.461.625,00	\$0,00	\$0,00	\$5.568.000,20	\$94.075.733,00	\$376.537.358,00
021	05/04/2021	5	25,965	25,965	0,06%	\$0,00	\$282.461.625,00	\$0,00	\$0,00	\$893.456,73	\$94.969.189,74	\$377.430.814,74

\$	282.461.625,00
\$	0,00
\$	282.461.625,00
\$	188.442.834,58
\$	94.969.189,74
\$	377.430.814,74
\$	0,00
\$	565.873.649,32

Adicionados
Capital
Interés de plazo
Interés Mora
Interés Plazo
Interés Mora

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 ABR 2021

Proceso Ejecutivo por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024202000096 00

Teniendo en cuenta las documentales que anteceden y por ser procedente, se dispone:

PRIMERO: Aceptar la cesión crédito, efectuada por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA COLOMBIA, en favor de Logística Eficiente S.A.S. (fl. 237 – 290 cd. 1)

SEGUNDO: Por lo anterior téngase como demandante en el presente proceso a Logística Eficiente S.A.S., en atención a la cesión realizada.

TERCERO: Se reconoce a Libardo Inocencio Madrigal Rodríguez como apoderado judicial de Logística Eficiente S.A.S., en los términos del poder conferido (fl. 292 vto cd. 1)

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>02</u> Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 ABR 2021

Proceso Ejecutivo – por sumas de dinero
Rad. Nro. 1100131030241201700676 00

Se agrega y se pone en conocimiento de las partes interesadas la comunicación allegada por el depósito de vehículos Compañía de Investigaciones Judiciales y Administrativas S.A.S. – CIJAD. Por secretaría insértese en el estado el folio 69 junto con el presente auto.

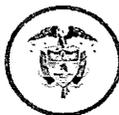
NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 MAR 2021 marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201900671

En atención a la documental que precede, se DISPONE:

PRIMERO: Se REQUIERE a la Secretaría de esta sede judicial, para que elabore la respectiva liquidación de costas.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 núm. 3 de la ley 1564 de 2012, se observa que la liquidación del crédito aportada por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. no fue objetada o controvertida de ninguna forma y esta corresponde a derecho, por lo cual se APRUEBA la aportada a fls. 105 y 106 cuad. 1, quedando entonces el siguiente saldo:

POR PAGARÉ NRO. 9600014337 / 5000031570 / 5000031547 (FL. 2 CUAD. 1)

Capital	\$126.013.482
Intereses de Plazo	\$9.803.935
Intereses de Mora a Octubre 5 de 2020	\$ 28.952.689
TOTAL a Octubre 5 de 2020	\$164.770.106

TERCERO: Se reconoce a Jorge Samuel Montenegro Romero como apoderado judicial de Paulo Alexander Carrillo Pérez en la forma, términos y para los fines del poder a él conferido.

CUARTO: Se corre traslado a las demás partes procesales de la nulidad formulada por el señor Carrillo Pérez por el término de tres (3) días, conforme lo disponen los arts. 129 y 134 del Código General del Proceso. Para ello procédase en la forma prevista en el art. 110 *ejusdem* y el Decreto Ley 806 de 2020.

QUINTO: Se requiere a los extremos procesales por única vez para que en lo sucesivo observen lo previsto en los art. 78 núm. 14 de la ley 1564 de 2012 y 3 del Decreto Ley 806 de 2020, en lo tocante a la remisión de todo memorial que aporten al proceso a sus contendientes.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 24 CIVIL DEL CTO. DE BOGOTÁ DC
HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
 EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES POR ANOTACION HECHA.
 d.a.p.m
 EN EL ESTADO FIJADO, HOY 19 ABR 2021
 No. _____

[Firma]
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CTO. DE BOGOTÁ DC
 EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES POR ANOTACION HECHA.
 EN EL ESTADO FIJADO, HOY 23 MAR 2021
 No. 033
 La Secretaría,

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 ABR 2021

Proceso Ejecutivo
Rad. Nro. 110013103024201900671

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, inclúyase el auto de diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021) en el estado electrónico en la forma que corresponda conforme prevé el art. 9 del Decreto 806 de 2020.

CUMPLASE


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 ABR 2021

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201900302

Debido a que la diligencia programada en este proceso para el 24 de junio de 2020 no pudo surtirse con ocasión de la suspensión de términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura¹¹, se DISPONE:

Fijar como nueva fecha **la hora de las 9:00 a.m. del día cuatro (4) de junio del año dos mil veintiuno (2021)** para realizar la audiencia prevista en el art. 372 del Código General del Proceso, advirtiéndosele a las partes procesales cada una de las previsiones que se indicaron en oportunidad en auto del tres (3) de marzo del año dos mil veinte (2020).

Para tal fin y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20—11567 del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría infórmese el medio por el cual se llevará a cabo la precitada audiencia, suministrando los datos de red necesarios y solicítense las direcciones electrónicas a que haya lugar para la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
--

¹¹ Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y los que le sucedieron prorrogando la suspensión de términos, Acuerdo PCSJA20-11597 de 15 de julio de 2020 que dispuso cierre de sedes judiciales en Bogotá y Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 que ordenó restricción de acceso a sedes judiciales y el que lo prorrogó.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 ABR 2021

Proceso Ejecutivo – para la efectividad de la garantía real
Rad. Nro. 110013103024201900722 00

Vista la solicitud obrante a folios 130 previo a decretar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, infórmese por el apoderado el estado de cuenta de la obligación que se incorpora en el pagaré M026300110234001589611715358, con las cuotas pagadas y el saldo restante de las mismas.

Igualmente infórmese el estado de las obligaciones contenidas en los pagarés M026300110234001589611715531 y M026300110234001589611715218, como quiera que los mismos no fueron pactados por instalamentos.

Finalmente, indíquese la totalidad del pago realizado por la deudora para dar por restituido el plazo.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u> </u> Fijado hoy <u> </u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 ABR 2021 abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal -- Otros
Rad. Nro. 110013103024201900030

Revisado el expediente, se observa que si bien es cierto el citatorio de que trata el art. 291 del Código General del Proceso se entregó en debida forma el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)(fls. 237 y 238), el aviso subsecuente fue enviado de manera pretemporánea en tanto, el plazo con que contaba María Cristina Rodríguez Martínez para comparecer a esta sede judicial vencía el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), teniendo en cuenta que: i) para la accionante era imposible comparecer a esta judicatura o comunicarse con la misma durante los días de vacancia judicial y ii) siguiendo lo previsto en el art. 118 inc. final *ejusdem*.

En ese sentido para evitar cualquier tipo de nulidad venidera, se requiere al extremo actor para que envíe, ahora sí en tiempo, el aviso de notificación contemplado en el art. 292 ibíd. En la misma forma y términos del obrante a fls. 239 – 250, cambiando la fecha de elaboración del aviso por una posterior a diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 ABR 2021 abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso **Ordinario –**
Rad. Nro. **110013103024198704256**

Permanezca el proceso en Secretaría, por el término de seis (6) meses antes de su retorno al archivo general, ello en virtud de que a la hora de ahora NO hay ninguna súplica sobre el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 ABR 2021 abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario
Rad. Nro. 110013103024201900435

Teniendo en cuenta que por el desarrollo de las funciones del Despacho ha sido imposible hacer la digitalización de los procesos que iniciaron en físico, y como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura apenas comenzó los pilotos de paso a procesos digitales, NO se puede dar información de ningún enlace para consultar el expediente electrónico, puesto que este solamente se lleva en físico. En ese sentido, se informa que se pueden emitir copias físicas o virtuales del proceso, concepto que genera arancel judicial en los términos del Acuerdo PCSJA18-11176 de trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) que corresponderían \$56.500 por la expedición de copia electrónica del proceso a razón de \$250 por un cuadernos de 226 folios, o en el caso de copia física serían \$33.900 a razón de \$150 por folio. Valores que deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia S.A. al convenio de arancel judicial Nro. 13476 y allegar el comprobante respectivo. ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE el oficio con la información aquí dada.

Al tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 1 de la ley 1564 de 2012, SE ORDENA a la parte demandante, que en el término de treinta (30) días proceda a realizar la notificación de R & U Constructores S.A.S., Guillermo Rojas Calderón y Miguel Ángel Varela, en la forma dispuesta dentro del proceso. Permanezca el expediente en Secretaría por el plazo mencionado.

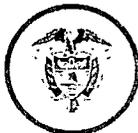
NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u> </u> Fijado hoy <u>19 ABR 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 ABR 2021

Proceso Ejecutivo – por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201900124 00

Previo a resolver lo pertinente con la medida cautelar rogada sírvase precisar el número del expediente sobre el cual se deprecian los remanentes. Revísese el estado de dicha actuación.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy <u>19 ABR 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 ABR 2021

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201900124

Debido a que la diligencia programada en este proceso para el 23 de junio de 2020 no pudo surtirse con ocasión de la suspensión de términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura¹, se DISPONE:

FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el art. 372 del Código General del Proceso **la hora de las 9:00 a.m., del día veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021)**, advirtiéndosele a las partes procesales cada una de las previsiones que se indicaron en auto del tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Para tal fin y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20—11567 del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría infórmese el medio por el cual se llevará a cabo la precitada audiencia, suministrando los datos de red necesarios y solicítense las direcciones electrónicas a que haya lugar para la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy <u>19 ABR 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario

¹ Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y los que le sucedieron prorrogando la suspensión de términos, Acuerdo PCSJA20-11597 de 15 de julio de 2020 que dispuso cierre de sedes judiciales en Bogotá y Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 que ordenó restricción de acceso a sedes judiciales y el que lo prorrogó

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 ABR 2021 abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso **Verbal – Otros**
Rad. Nro. **110013103024201900098**

Debido a que la diligencia programada en este proceso para el dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020) no pudo surtirse con ocasión de la suspensión de términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura¹, se DISPONE:

Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el art. 372 del Código General del Proceso **la hora de las 9:00 a.m., del día veinticuatro (24) del mes de junio, del año dos mil dos mil veintiuno (2021)** advirtiéndosele a las partes procesales cada una de las previsiones que se indicaron en auto del tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020). (fl. 372)

Para tal fin y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20—11567 del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría infórmese el medio por el cual se llevará a cabo la precitada audiencia, suministrando los datos de red necesarios y solicítense las direcciones electrónicas a que haya lugar para la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>19 ABR 2021</u> Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario

¹ Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y los que le sucedieron prorrogando la suspensión de términos, Acuerdo PCSJA20-11597 de 15 de julio de 2020 que dispuso cierre de sedes judiciales en Bogotá y Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 que ordenó restricción de acceso a sedes judiciales y el que lo prorrogó.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

16 ABR 2021

abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso **Acción Popular**
Rad. Nro. **110013103023201500639**

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020) el Tribunal Superior de Bogotá decretó la nulidad de todo lo actuado dentro de este pleito, desde la actuación de citar por aviso a los miembros de la comunidad en esta acción popular y ordenó al Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá rehacer toda la actuación con posterioridad a ese hito procesal. Especificando que lo único que permanecía sin ser invalidado eran las pruebas practicadas dentro del pleito. (fls. 31 – 35 cuad. 2 y 30 Archivo *C1 TRIBUNAL 23201500639 02 CD 4.pdf* págs. 293 – 297)

Siendo así, es claro que la providencia apenas mencionada anuló aquella emitida el veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por esa misma corporación en la cual se ordenó remitir el pleito a esta judicatura (fls. 4 y 5 cuad. 2).

Una de las consecuencias de la nulidad decretada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), es que este estrado judicial perdió competencia para conocer de este asunto, por cuanto el auto mediante el cual se habilitó ese especial traslado fue anulado; de ahí que este pleito debe ser retornado al Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá, para que rehaga toda la actuación, conforme expresamente se le ordenó en la decisión aquí citada.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría, REMÍTASE EL PROCESO de la referencia al Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá para que rehaga la actuación en los términos que ordenó Tribunal Superior de Bogotá en auto de veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SEGUNDO: Desde ya se formula conflicto de competencia, en caso de que el par funcional rehúse el conocimiento de este asunto, el cual corresponderá conocer al Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CTO. DE BOGOTÁ D.C.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS
PARTES POR ANOTACION HECHA.
EN EL ESTADO FIJADO, HOY

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110013103 023 2015 00639 01.

Clase: Acción Popular.

Demandante: Departamento Administrativo para la Defensa del Espacio Público-DADEP.

Demandados: Luís Eduardo Gutiérrez Méndez, y Asociación de Vivienda Caminos de Esperanza Constructora Colpatria S.A.

Auto: Nulidad.

1. Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionante en contra de la sentencia de 12 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, D.C., sino fuera porque se advierte una serie de falencias en el trámite, que conducen a una nulidad insaneable cuya declaratoria oficiosa es imperativa.

2. En efecto, refulge deficiente la notificación del auto admisorio de la demanda a los miembros de la comunidad, pues si bien es cierto el artículo 21 de la Ley 472 de 1998¹ establece que a estos *“se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.”*, no menos lo es que se trata de una actuación de suma trascendencia que debe contener, como mínimo, la información suficiente para que aquéllos eventuales interesados tengan la posibilidad de discernir entre si es o no de su beneficio acudir al llamado judicial.

Y es que para lo anterior no basta con incluir en un periódico de amplia circulación nacional los datos del proceso [Juzgado, número de expediente, nombre de las partes y

¹ “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.”

fecha del auto admisorio] así como la finalidad de la acción, la cual, en todo caso, se encuentra consignada en la ley -como sucedió en este caso-, pues resultaba razonable que en aquél se incluyera alguna información que condujera a esa masa indefinida de ciudadanos, a determinar, de manera por lo menos acercada, los bienes y/o zonas a las cuales se circunscribe el debate iniciado, *vr. gr.* la denominación y/o identificación precisa de las zonas y/o ubicación de los predios construidos por los accionados, se repite, para que el lector desprevenido del aviso tuviese la oportunidad de concluir, si era de su interés o no acudir ante el juez de conocimiento; escenario que no resulta plausible de la incompleta información vertida en la publicación obrante a folio 218 del cuaderno principal.

Piénsese, por ejemplo, en la hipótesis en la que los aquí accionados no solo hubiesen intervenido en el "*proyecto urbanístico Urbanización Fontanar del Río A-1*" -objeto de esta acción popular- sino en un sin número de proyectos adicionales ubicados en distintas zonas geográficas del país, lo que ocasionalmente podría haber marcado la decisión del posible interesado, en torno a definir si el disputa suscitada le afectaba o no, y, de contera, haber cohibido la intención de otros sujetos que sí podrían tener ese interés, y que no la materializaron por la falta de información en el aviso correspondiente.

3. Por otra parte, se observa defectuoso el emplazamiento de los demandados, en la medida en que, si la demanda fue admitida en vigencia del Código General del Proceso, como ciertamente sucedió el 12 de enero de 2016, era claro que el trámite debía seguirse bajo las reglas de dicho plexo normativo y, por lo tanto, la publicación realizada en torno al particular², debió incluirse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 *Ibidem*, para luego designar tan solo a un abogado para representar a ese extremo procesal. Para tal efecto resáltese que el artículo 624 del C.G., consagra que "las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir", a lo que cabe agregar que respecto a las acciones populares no existía régimen de

² Cfr. folio 427 Cd. 1 Tomo II.

transición lo que implicaba que entrando a regir el Código General dichos preceptos debían aplicarse con las salvedades del artículo 624 ibidem.

Tal actuación también resultaba de vital importancia para garantizar a los demandados el principio de publicidad que requiere este tipo de acciones, pues es claro que el trámite de las mismas se desarrolla con fundamento en principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia, lo que imponía que el Juez debería velar por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes, en especial, aquéllas que debían ser convocadas para decidir la controversia y que eventualmente fueran emplazadas.

4. Recordemos que *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes”*, el proceso será nulo. [numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P.]

Todo lo anterior refleja que tanto a los demandados como a los eventuales interesados -miembros de la comunidad- no se les dio la oportunidad de conocer la acción en debida forma y, de contera, que se vulneraron derechos de raigambre constitucional como el debido proceso y principios como el de la publicidad que debe revestir todo trámite procesal.

Dichas deficiencias no cuentan con un remedio inmediato -como cuando se deja de notificar otra providencia diferente al auto admisorio-, por lo que cualquier falta en la difusión o divulgación del dicho aviso impedía continuar con el trámite y por ello, toda la actuación que de allí se desprendió se encuentra viciada de nulidad y debe ser reanudada.

5. Puestas de esta manera las cosas y como *ab initio* se anunció, resulta necesario declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del segundo de dicho hito, con excepción

de las pruebas que hubiesen sido legalmente practicadas e incorporadas al proceso, para que el Juzgador de instancia proceda a restaurar la actuación nulitada, ordenado de nuevo la publicación del aviso a la comunidad, con la inclusión de la totalidad de la información referida en párrafos anteriores, así como el emplazamiento de los demandados en los términos ya referidos, con sus conocidas consecuencias.

DECISIÓN

En mérito de lo que ha sido expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la publicación del aviso a los miembros de la comunidad [folio 218 cd. 1], con excepción de las pruebas que hubiesen sido legalmente practicadas e incorporadas al proceso en primera y segunda instancia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, D.C., rehacer la actuación nulitada en la forma ordenada en la parte motiva. Parte actora proceda con lo de su cargo.

Secretaría devuelva inmediatamente las diligencias al Despacho de origen para que cumpla con lo ordenado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faacbc2e28f2479c2df7f5602747e5f83490b45c4b341dd5ae3420b4604d54fc**
Documento generado en 27/11/2020 11:56:54 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 ABR 2021

Proceso Verbal – Protección al Consumidor, D. 3466 de 1982.
Rad. Nro. 110010800008201815184

Como quiera que no se observa la necesidad de practicar pruebas dentro del presente asunto, y que es el momento procesal pertinente para ello, se fija la hora de las **9:00 a.m. del día veintisiete (27) del mes de julio de dos mil veintiuno (2021)** para la realización de la audiencia de sustentación y fallo de que hablan los arts. 327 y 373 núm. 4 – 6 del Código General del Proceso.

Para tal fin y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20—11567 del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría infórmese el medio por el cual se llevará a cabo la precitada audiencia, suministrando los datos de red necesarios y solicítense las direcciones electrónicas a que haya lugar para la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. _____
Fijado hoy 19 ABR 2021
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO-VELANDIA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 ABR 2021 abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201900376

Estando al despacho se observa que el próximo veinticinco (25) de abril de los corrientes se vencería el término de que trata el art. 121 del C. G. del P. para dictar la sentencia de primera instancia, dentro de este proceso. No obstante, se observa que ello aún no es posible, como quiera que la agenda de audiencias de este Despacho hasta esa fecha se encuentra llena con fijación de fechas para otros procesos. Por lo anterior, este Despacho deberá hacer uso de las facultades contenidas en el inciso 5 del art. 121 del Código General del Proceso y decretar la ampliación del plazo para resolver la instancia.

En ése sentido se dispone:

PRORROGAR por el término de seis (6) meses, contados a partir del veinticinco (25) de abril de dos mil veintiuno (2021) el tiempo para dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy <u>19 ABR 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

16 ABR 2021

abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201900376

Teniendo en cuenta que la oportunidad procesal lo amerita SE DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m., del día diez (10) del mes agosto, del año dos mil veintiuno (2021), a efectos de adelantar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el art. 372 del Código General del Proceso, acto al que deberán concurrir personalmente tanto el extremo demandante como el demandado con el objeto principal de que se realice la conciliación, se realicen los interrogatorios de parte, se fije el litigio y se decreten las pruebas necesarias y pertinentes para la resolución de este pleito. Se previene a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia aquí programada genera sanciones procesales, que van hasta la terminación del proceso, y económicas, la imposición de multas.

Para tal fin y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20—11567 del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría infórmese el medio por el cual se llevará a cabo la precitada audiencia, suministrando los datos de red necesarios y solicítense las direcciones electrónicas a que haya lugar para la realización de la misma.

SEGUNDO: Esta sede judicial haciendo uso de las facultades contenidas en el arts. 372 num. 7 y 10 de la ley 1564 de 2012, DECRETA las siguientes pruebas:

1. Pruebas de oficio:

1.1. **Oficios:** Por secretaría, ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE OFICIO a:

1.1.1. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. con el propósito de que dentro de los diez (10) días luego de la respectiva comunicación informe a esta sede judicial, el ingreso base de cotización respecto del cual Luis Fernando Pedroza Santamaría hizo sus aportes al sistema de seguridad social en pensiones desde el año dos mil dieciséis (2016) hasta la fecha.

1.1.2. Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S. con el propósito de que dentro de los diez (10) días luego de la respectiva comunicación informe a esta sede judicial, el ingreso base de cotización respecto del cual Luis Fernando Pedroza Santamaría hizo sus aportes al sistema de seguridad social en salud.

desde el año dos mil dieciséis (2016) hasta la fecha.

TERCERO: Desde ya se advierte a las partes que esta sede judicial no hará uso de la facultad consagrada en el parágrafo del art. 372 del Código General del Proceso, y por tanto, el pronunciamiento sobre las demás pruebas pedidas por ambos extremos del litigio se hará en la oportunidad procesal de rigor. Las probativas ordenadas en precedencia se prescriben para el propósito regulado en los numerales 7 y 10 de la norma reseñada, esto es con el objeto de decantar en el mayor grado posible el objeto del litigio. En ningún caso, la decisión aquí tomada implica la negativa de ninguno de los demás medios probativos pedidos. Por lo anterior, desde ya se solicita a los apoderados que se abstengan de solicitar adiciones, correcciones o aclaraciones de esta decisión tendientes a lograr la práctica de pruebas adicionales en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy <u>19 ABR 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 ABR 2021

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110014003020201700739

Como quiera que no se observa la necesidad de practicar pruebas dentro del presente asunto, y que es el momento procesal pertinente para ello, se fija la hora de las 9:00 a.m. del día tres (3) del mes de junio de dos mil veintiuno (2021) para la realización de la audiencia de sustentación y fallo de que hablan los arts. 327 y 373 núm. 4 – 6 del Código General del Proceso.

Para tal fin y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20—11567 del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría infórmese el medio por el cual se llevará a cabo la precitada audiencia, suministrando los datos de red necesarios y solicítense las direcciones electrónicas a que haya lugar para la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy <u>19 ABR 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 ABR 2021

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201800277

Con fundamento en lo establecido en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, este despacho libro mandamiento de pago a favor de Pedro Gonzalo Toro y en contra de Manuel Alejandro Sastoque Cotes y Nical Ingeniería S.A.S. mediante proveído calendarado cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fl. 12 cuad. 1) Dicha providencia que fue notificada personalmente a los ejecutados, tal y como consta a fl. 16 cuad. 1, estos formularon excepciones de mérito en contra del mandamiento de pago.

Sin embargo, mediante auto de veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020) (fl. 138 cuad. 1), se aprobó la transacción parcial del litigio que hicieran las partes, en la cual, los demandados desistieron de forma expresa a las defensas propuestas y a cambio el ejecutante aceptó reducir el monto del capital debido. (fls. 110 – 113 y 123 – 126 cuad. 1)

En consecuencia de lo apenas dicho, dentro de este pleito NO habría excepciones por decidir, y por ello, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 inc. 2 de la ley 1564 de 2012, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se ejercita una acción de ejecución por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré Nro. 001 (fls. 2 y 3 cuad. 1) documento que cumple con todos los requisitos exigidos en los arts. 621, 622, 709, 710 y 711 del C. Co. para ser considerado como título valor y prestar mérito ejecutivo.

Por lo anterior, y en tanto, a consecuencia de la transacción parcial de la litis, debe entenderse que el extremo demandado no propuso excepción alguna en contra de la orden de apremio, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y, aunado a ello, no se avista la estructuración de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado

En función de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 1 del ordinal PRIMERO del auto de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), conforme a la transacción efectuada por las partes, en el siguiente sentido:

Por la suma de \$240.000.000 concepto de capital insoluto contenido en el título valor base de ejecución.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, tal y como fuera modificado en esta decisión por el expreso acuerdo de las partes.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Sin condena en costas, de conformidad con lo previsto en el art. 312 inc. 4 del Código General del Proceso.

SEXTO: Contra el presente auto no cabe ningún recurso, por mandato expreso del art. 440 inc. 2 de la ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado este auto, procédase en la forma que disponen los Acuerdos Nro. PCSJA17 – 10678 y PCSJA18 – 11032 del Consejo Superior de la Judicatura y REMÍTASE el proceso a los jueces de ejecución civil del circuito de Bogotá

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy 19 ABR 2021 a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 ABR 2021

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110014003006201700990

Debido a que la diligencia programada en este proceso para el 26 de junio de 2020 no pudo surtirse con ocasión de la suspensión de términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura¹⁰, se DISPONE:

Fijar como nueva fecha **la hora de las 9:00 a.m. del día veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)** para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo de que hablan los arts. 327 y 373 núm. 4 – 6 del Código General del Proceso.

Para tal fin y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20—11567 del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría infórmese el medio por el cual se llevará a cabo la precitada audiencia, suministrando los datos de red necesarios y solicítense las direcciones electrónicas a que haya lugar para la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>005</u> Fijado hoy <u>19 ABR 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
--

¹⁰ Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y los que le sucedieron prorrogando la suspensión de términos, Acuerdo PCSJA20-11597 de 15 de julio de 2020 que dispuso cierre de sedes judiciales en Bogotá y Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 que ordenó restricción de acceso a sedes judiciales y el que lo prorrogó.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 ABR 2021

Proceso Declarativo – Pertenencia
Rad. Nro. 1100131030241201600672 00

Previo a expedir la certificación y las copias rogadas, apórtese por parte de la señora Ana Milena Cruz Torres, prueba documental que la acredite como heredera de la señora Ana Silvia Piraneque Vda de Cruz, para tales fines apórtese el auto proferido por el Juzgado de Familia al que hace referencia.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy <u>19 ABR 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 ABR 2021

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110014003032201900337

Debido a que la diligencia programada en este proceso para el 1 de junio de 2020 no pudo surtirse con ocasión de la suspensión de términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura⁸, se DISPONE:

Fijar como nueva fecha **la hora de las 9:00 a.m. del día veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021)** para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo de que hablan los arts. 327 y 373 núm. 4 – 6 del Código General del Proceso.

Para tal fin y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20—11567 del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría infórmese el medio por el cual se llevará a cabo la precitada audiencia, suministrando los datos de red necesarios y solicítense las direcciones electrónicas a que haya lugar para la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy 19 ABR 2021 a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario

⁸ Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y los que le sucedieron prorrogando la suspensión de términos, Acuerdo PCSJA20-11597 de 15 de julio de 2020 que dispuso cierre de sedes judiciales en Bogotá y Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 que ordenó restricción de acceso a sedes judiciales y el que lo prorrogó.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 ABR 2021 abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso **Divisorios –**
Rad. Nro. **110013103024201900287**

Debido a que la diligencia programada en este proceso para el diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020) no pudo surtirse con ocasión de la suspensión de términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura¹, se DISPONE:

Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el art. 372 del Código General del Proceso **la hora de las 9:00 a.m. del día siete (7) del mes de mayo del año dos mil dos mil veintiuno (2021)** advirtiéndosele a las partes procesales cada una de las previsiones que se indicaron en auto del tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020) (fl. 126 cuad. 1).

Para tal fin y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20—11567 del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría infórmese el medio por el cual se llevará a cabo la precitada audiencia, suministrando los datos de red necesarios y solicítense las direcciones electrónicas a que haya lugar para la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy <u>19 ABR 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario

¹ Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y los que le sucedieron prorrogando la suspensión de términos, Acuerdo PCSJA20-11597 de 15 de julio de 2020 que dispuso cierre de sedes judiciales en Bogotá y Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 que ordenó restricción de acceso a sedes judiciales y el que lo prorrogó.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 ABR 2021

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110014003015201900057

Debido a que la diligencia programada en este proceso para el 5 de junio de 2020 no pudo surtirse con ocasión de la suspensión de términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura⁹, se DISPONE:

Fijar como nueva fecha **la hora de las 9:00 a.m. del día seis (6) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)** para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo de que hablan los arts. 327 y 373 núm. 4 – 6 del Código General del Proceso.

Para tal fin y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20—11567 del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría infórmese el medio por el cual se llevará a cabo la precitada audiencia, suministrando los datos de red necesarios y solicítense las direcciones electrónicas a que haya lugar para la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy 19 ABR 2021 a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDÍA Secretario

⁹ Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y los que le sucedieron prorrogando la suspensión de términos, Acuerdo PCSJA20-11597 de 15 de julio de 2020 que dispuso cierre de sedes judiciales en Bogotá y Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 que ordenó restricción de acceso a sedes judiciales y el que lo prorrogó.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

16 ABR 2021

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110014003053201900458

Para los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta la dirección de correo electrónica informada por el apoderado de Liberty Seguros S.A.

Como quiera que no se observa la necesidad de practicar pruebas dentro del presente asunto, y que es el momento procesal pertinente para ello, se fija la hora de las **la hora de las 9:00 a.m. del día veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)** para la realización de la audiencia de sustentación y fallo de que hablan los arts. 327 y 373 núm. 4 – 6 del Código General del Proceso.

Para tal fin y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20—11567 del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría infórmese el medio por el cual se llevará a cabo la precitada audiencia, suministrando los datos de red necesarios y solicítense las direcciones electrónicas a que haya lugar para la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy <u>19 ABR 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
